



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR

La absolución en un proceso penal no constituye medio de prueba suficiente para enervar la responsabilidad del agresor en un proceso de violencia familiar, pues los procesos penales y los de violencia familiar tienen finalidades distintas, el primero busca reprimir una conducta ilícita, y el segundo busca proteger a la víctima a través de medidas de protección.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 4475-2016, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Miguel Quiroz Fernández**, mediante escrito obrante a fojas ochocientos quince, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y cinco, su fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda contra Juan Miguel Quiroz Fernández en agravio de Sonia Maturana Smith de Quiroz, Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



1. **DEMANDA**

Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y uno, **el Ministerio Público** interpone demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, por hechos acaecidos el veintidós de junio de dos mil catorce, a efectos que ordene el cese de todo acto de violencia en contra de la denunciante Sonia Maturana Smith de Quiroz y de sus menores hijos Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana. Fundamenta su demanda en lo siguiente:

- De acuerdo a la declaración realizada por la denunciante a nivel fiscal de folios cincuenta, señala “(...) (...) *Mi esposo desde hace mucho tiempo atrás llega malhumorado del trabajo, llega a la casa y empieza a gritar, me pide que le sirva de mala manera, me insulta con palabras soeces, sino le gusta la comida la tira, asimismo, cuando nos cruzamos en la casa me empuja y en algunas ocasiones me ha jalado de los cabellos, incluso quiere sostener relaciones sexuales conmigo, pese a que yo no quiero nada con él, me abraza fuertemente haciéndome doler, asimismo, con fecha veintidós de junio del presente año -2014- mi esposo me golpeo, lo cual he denunciado en la Comisaría de San Miguel (...)*”; asimismo, en su manifestación policial de folios setenta respecto a los hechos ocurridos el veintidós de junio de dos mil catorce, señala “(...) *me coge del brazo izquierdo y me jalonea arrojándome fuertemente hacia el suelo en dirección a la puerta(...)*”, lo que guarda relación con el Certificado Médico Legal obrante a fojas noventa y ocho, el cual concluye que la denunciante, presenta dolor en región columna sacrocoxígea, tumefacción en 1/3 Superior brazo izquierdo ocasionado por objeto contundente duro requiriendo atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de un día.



- Con referencia al maltrato psicológico en agravio de los menores la denunciante señaló que en general les grita, siempre los indispone y busca razones para gritarlos, humillarlos, si no aprenden los cursos los golpea, además de hablarles con palabras soeces.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, el demandado **Juan Miguel Quiroz Fernández** contesta la demanda, fundamentando su defensa con los siguientes argumentos:

- En ningún momento ha agredido a su esposa, que dichas acusaciones son falsas y calumniosas. por el contrario es él la víctima del maltrato físico y psicológico debiendo enfrentar denuncias policiales, invitación a conciliar y demandas totalmente infundadas, con el único propósito de la supuesta agraviada de obtener una causal para el divorcio, una pensión alimenticia de quince mil soles (S/. 15.000.00) mensuales y expulsarlo del hogar y otros. Agrega que, ha sido absuelto en el proceso por faltas y que el dolor en la región sacro coxígea deviene de una enfermedad preexistente. Ha referido también en su manifestación policial de fojas setenta y dos, que en una discusión con su esposa para evitar que siga votando las cosas la cogió del brazo y ella al darle un golpe con su codo en el estómago se resbaló.
- Sobre el maltrato psicológico a sus hijos: indica que *es rotundamente falso, sino que utiliza a sus hijos para lograr sus objetivos, aceptando que en ocasiones llama la atención a mis hijos ante un mal comportamiento o para estimularlos a que estudien, mientras que su esposa consiente mucho a los menores, quienes se aprovechan para no cumplir con sus deberes, y cuando él les llama la atención, su esposa considera que los está maltratando.*



PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Audiencia Única de fecha catorce de enero de dos mil quince, cuya acta obra a fojas trescientos once se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si don Juan Miguel Quiroz Fernández, ha incurrido en actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de Sonia Maturana Smith de Quiroz.
- b) Determinar si don Juan Miguel Quiroz Fernández, ha incurrido en actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana.
- c) De comprobarse la violencia familiar ejercida contra los agraviados según el punto que precede, dictar las medidas de protección correspondientes con la finalidad de cesar dichos maltratos.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número cuarenta, con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos setenta y cinco, el Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declara **fundada** la demanda en consecuencia declara que ha existido violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por acción de **Juan Miguel Quiroz Fernández** en agravio de **Sonia Maturana Smith de Quiroz** y violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, por acción de **Juan Miguel Quiroz Fernández**, en agravio de sus hijos **Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana**, en consecuencia dictan medidas de protección a favor de los agraviados; señalando que:

- Lo sostenido por el demandado son meros argumentos de defensa para efectos de disminuir o establecer la inexistencia de responsabilidad por su conducta;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- El medio probatorio para acreditar la existencia de maltrato físico en agravio de doña Sonia Maturana Smith de Quiroz por acción de don Juan Miguel Quiroz Fernández, es el reconocimiento médico legal que contiene un diagnóstico médico el cual constituye un pronunciamiento categórico sobre un resultado compatible y coincidente a la violencia producida en la agraviada, relacionado con los hechos descritos como maltrato físico.
- Respecto a la sentencia absolutoria del demandado por faltas contra la persona en agravio de la denunciante, la vía penal tiene naturaleza punitiva (sanción de delitos y faltas, con fines coercitivos, sancionando la trasgresión o afectación de los bienes jurídicos protegidos), a diferencia de los procesos por violencia familiar de naturaleza tuitiva o protectora (busca otorgar medidas de protección a favor de la víctima por la conducta del sujeto agresor, con la finalidad de prevenir y erradicar actos de violencia familiar).
- Por su parte el demandado señala en su escrito de contestación de demanda que es él el agredido y que la agraviada ha manipulado los resultados de la pericia psicológica, sin embargo el demandado no ha logrado acreditar su dicho con medio probatorio alguno, consecuentemente tampoco ha desvirtuado el resultado del protocolo de pericia psicológica realizada a la antes mencionada, ni con acreditar que fue él el agredido, de lo cual se colige que las agresiones sufridas por la agraviada fueron ocasionadas por el demandado. Por tanto, el maltrato psicológico en agravio de doña Sonia Maturana Smith de Quiroz, se encuentra debidamente acreditado;
- Respecto a la personalidad histriónica de la presunta agraviada, este rasgo de personalidad no la exime de ser víctima de violencia ni determina una conducta violenta, correspondiendo por lo tanto amparar la demanda en este extremo y adoptarse las medidas necesarias para prevenir posibles actos de violencia familiar.
- Respecto al maltrato psicológico a los hijos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- De fojas, quinientos dos a quinientos diez, obran copias certificadas de las pericias psicológicas de los menores Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana, de fecha **cinco de junio de dos mil quince** se aprecia en las conclusiones que **NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLES CON MALTRATO PSICOLOGICO**; del análisis de estas instrumentales se colige que las mismas han sido realizadas nueve meses después de las pericias psicológicas materia del presente proceso que datan de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, por lo que han existido hechos que han modificado los resultados de las primeras pericias, como es el alejamiento de los presuntos agraviados en el mes de **febrero de dos mil quince**, hecho que se encuentra acreditado por el **Informe Social N° 044-20157JCHE.T.S.** el mismo que obra de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y nueve; asimismo las pericias psicológicas fueron practicadas a fin de acreditar la existencia de violencia familiar por parte de Sonia Maturana Smith de Quiroz, por lo que los Instrumentos y Técnicas Psicológicas utilizadas en las mencionadas pericias fueron dirigidas a probar la existencia de violencia psicológica por parte de la referida, en lo relatado por los menores en las pericias, perciben al demandado como una persona agresiva, gritona que les pegaba.
- De acuerdo al caudal probatorio para acreditar la existencia de maltrato psicológico en agravio de los menores Josué Miguel Quiroz Maturana, Rodrigo Moisés Quiroz Maturana y Javier Matías Quiroz Maturana, esto es *“la aflicción psíquica producida en la víctima por la conducta del sujeto agresor, lo que genera la alteración de la **PERSONALIDAD DEL AFECTADO, DE SU MANERA DE PROYECTARSE EN LA FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD**”*, **MALTRATO QUE SE HA DADO COMO CONSECUENCIA DE LOS EPISODIOS DE HOSTILIDAD, OCASIONADOS POR EL DEMANDADO MEDIANTE ACCIONES**



QUE LOS HAN AFECTADO, TAL Y COMO OBRA EN LOS RESPECTIVOS PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLÓGICA, pues dichos medios probatorios evidencian la certeza del maltrato psicológico, advertido durante el desarrollo de la pericia en la cual los peritos concluyen que **PRESENTAN INDICADORES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE VIOLENCIA FAMILIAR**, lesionando gravemente su estado emocional al punto de impedirles que se desarrollen normalmente en su vida diaria; producto de los rasgos de personalidad del demandado que determinan su conducta y requieren ser tratados, para que pueda saber resolver con asertividad los problemas o circunstancias de la vida diaria utilizando los mecanismos legales que la ley establece; ante lo expuesto el demandado no ha logrado desvirtuar con sus argumentos lo señalado en las pericias psicológicas de los menores agraviados; por consiguiente, y en mérito a todo lo actuado, corresponde amparar la demanda y adoptarse las medidas necesarias para prevenir posibles futuros actos de violencia familiar.

4. RECURSO DE APELACION

Mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos treinta y siete, **Juan Miguel Quiroz Fernández**, interpone recurso de apelación contra la resolución número cuarenta, expresando los siguientes agravios:

- Se ha invertido la carga de la prueba, contraviniendo el artículo 196 del Código Procesal Civil.
- El Ministerio Público debía presentar pruebas que demuestren el maltrato físico en contra de su cónyuge así como maltrato psicológico en contra de sus hijos.
- Se ha ordenado el pago de una reparación que no fue solicitada.



5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos noventa, **confirmando** la sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en cuanto declara **fundada** la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de doña Sonia Maturana Smith de Quiroz y asimismo por maltrato psicológico en agravio de sus menores hijos, disponiéndose las medidas de protección respectivas; bajo los siguientes argumentos:

Que tal como se advierte de la evaluación psicológica practicada al demandado obrante a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro, se determina que posee rasgos de personalidad rígida e impulsiva, siendo una persona autoritaria con quienes considera sus subordinados, en este caso su esposa e hijos, conduciéndose de manera intransigente e imponiendo sus puntos de vista, por lo que puede caer en la provocación y ser reactivo, habiendo reconocido el evaluado ante la profesional, estar intentado llevarse por consensos, pues en efecto es reactivo y ha sido vertical y autoritario, lo que ha dado pie en parte, a la ruptura de la relación de pareja, encontrándose a la fecha con apoyo psicológico para ejercer un mejor control sobre sí mismo.

Por su parte la denunciante ha pasado evaluación médico legal, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cuatro, denotando ansiedad e inestabilidad así como hostilidad cuando habla del cónyuge; ella es aprensiva, pierde el control con facilidad y tiende a la desesperación como a la irritabilidad, aunado a los sentimientos de impotencia, y tiende a somatizar sus emociones por lo que ha padecido parálisis facial; es insegura e inmadura para solucionar sus problemas, con tendencia al resentimiento y la apatía; trata de proteger a sus hijos, tiene miedo del esposo, concluyendo presenta reacción ansiosa compatible a violencia familiar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Que es importante tomar en consideración que conforme a las evaluaciones médico legales en la especialidad de psicología realizadas a los tres hijos de la pareja de las partes, todos ellos presentan afectación emocional, como consecuencia de la violencia familiar vivida por las acciones del demandado, por lo que es importante detallar que coinciden en el origen de tal afectación; que bajo tales pautas de análisis e interpretación, es posible analizar el contexto familiar: pareja de padres separados, anteriormente laboraban juntos, pero se encuentran en litigio además por la abrupta interrupción de la relación laboral de la cónyuge que anteriormente trabajaba en la empresa familiar; es ella quien cuida y atiende a los tres hijos de la pareja, sintiéndose identificados los tres niños con la progenitora tal como aparece de las evaluaciones psicológicas antes detalladas, todo lo contrario al progenitor, a quien reconocen como agresivo y maltratador; que en este punto las evaluaciones psicológicas antes detalladas presentan evidencia no refutada por el demandado, sobre las circunstancias en que se desarrollaban los maltratos, así como los efectos en el psiquismo de los agraviados, refrendando los hijos precisamente lo argumentado por la denunciante, corroborando la existencia de los actos de violencia, más aún la acreditación del nexo causal con la conducta ya detallada del demandado, y que se corrobora con el perfil de personalidad del demandado, quien incluso parcialmente reconoció su autoría, al ser evaluado psicológicamente tal como se ha detallado en considerando precedente; que si bien el recurrente alega que a escasos meses de haberse iniciado el proceso existe una nueva evaluación psicológica practicada a los menores que contradicen las presentadas por el Ministerio Público, al respecto aparece de los informes psicológicos obrantes de fojas seiscientos cuarenta y seis y siguientes – segundo tomo del expediente-, que se trata de los avances de las terapias psicológicas ordenadas por el juzgado a favor de los cuatro agraviados, por lo tanto el tratamiento que vienen recibiendo, y en ellas se detalla que la dinámica



familiar siempre estuvo afectada por las agresiones del esposo y progenitor, y los tres hijos se refieren a que al vivir separados del progenitor, éste ya no les pega ni los grita, por lo tanto no contradice ni refuta el mérito de las evaluaciones antes detalladas; **se debe tomar en cuenta que en efecto en este tipo de casos por su naturaleza, y desde la perspectiva de género, cuando se trata de casos de discriminación y violencia, corresponde al demandado desvirtuar el mérito de los certificados médicos y/o evaluaciones psicológicas, consideradas medios probatorios idóneos en este tipo de procesos;** que en lo que respecta a la reparación del daño el artículo 21 de la Ley N° 30275, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 aplicable ultraactivamente al presente caso, otorgó facultades tuitivas al juez para que pueda fijar la reparación del daño, en caso advirtiera que con ello resarce de alguna manera el ya causado, no siendo necesario que previamente deba estar fijado como punto controvertido, por lo tanto no existe causal de nulidad del pronunciamiento.

III. RECURSO DE CASACION.

Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el demandado **Juan Miguel Quiroz Fernández**, mediante escrito de fojas ochocientos trece, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por:

a) “La sentencia emitida por el Superior Colegiado, incurre en causal de nulidad, al contravenir su derecho a un debido proceso y de defensa, al invertir la carga de la prueba, violentando así lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil” (sic). Señala que para que pueda ampararse la demanda de violencia familiar formulada por el representante del Ministerio Público, debía de presentar medio probatorio idóneo que acredite que el suscrito efectivamente había incurrido en un acto de maltrato físico en contra de su cónyuge, así como en actos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR

maltrato psicológico en contra de sus hijos, sin perjuicio de la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio; siendo el caso que de manera incongruente con lo expuesto en el preciado artículo 196 del Código Procesal Civil, la juzgadora de primera instancia en el noveno considerando de la sentencia apelada desarrolló una hipótesis en contrario, y establece que *"en los casos de violencia familiar, la carga de la prueba se invierte"*; siendo que al apelar denunció este hecho pero el Superior Jerárquico para resolver el agravio expresado por esta parte, desvía intencionalmente el debate hacia el valor probatorio -no discutido- de las evaluaciones psicológicas practicadas en autos, cuando es el caso que lo que era materia de punto controvertido en el presente proceso sobre violencia familiar, no era determinar si su cónyuge y sus hijos presentaban las afectaciones psicológicas que las evaluaciones psicológicas presentaban, sino si las mismas eran atribuibles al suscrito producto de alguna conducta dolosa o culposa suya; siendo que de lo expuesto se aprecia que a través de un argumento a todas luces incongruente, justifica también que en los procesos de violencia familiar "la carga de la prueba se invierte", lo cual no solo es contrario a lo expuesto en el artículo mencionado, sino que violenta el debido proceso y el derecho de defensa.

b) ***"La sentencia que se impugna contraviene el derecho constitucional del suscrito a la cosa juzgada, al considerar al suscrito como presunto autor de un acto de violencia física en agravio de su cónyuge no obstante en sede penal y mediante sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se absolvió al suscrito de dicha falsa acusación que le formulara su citada cónyuge, precisamente por no haber tenido el suscrito participación alguna en dicho supuesto hecho"* (sic)**. Efectivamente, conforme obra en autos, mediante sentencia emitida en el año dos mil quince, el Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, absolvió al suscrito de la falsa acusación formulada por su cónyuge, de ser el supuesto autor de un hecho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia física en su agravio, hecho falso del cual asimismo derivó el presente proceso; es el caso que la precitada sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno; no obstante que luego de habersele absuelto de la citada denuncia, precisamente por no haber encontrado que el suscrito hubiese tenido participación alguna en dicho hecho, en la sentencia contra la cual se interpone recurso de casación, se emite pronunciamiento en sentido contrario, y se concluye que el suscrito sí habría incurrido en un supuesto hecho de violencia física en contra de su cónyuge, vulnerándose el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado. Dicho de otra manera, aun cuando un mismo supuesto hecho pueda dar lugar a dos procesos de naturaleza distinta (proceso penal y proceso de violencia familiar), no es menos cierto que si en uno de ellos (en este caso el Juzgado Penal) ha emitido un pronunciamiento que ya tiene la calidad de cosa juzgada, en el sentido que el suscrito no incurrió en el hecho que falsamente se le imputara, dicho pronunciamiento no puede ser desatendido ni menos dejado de lado por el órgano jurisdiccional que aún conoce del otro proceso (el de violencia familiar), pues en ese caso habrían dos sentencias incongruentes entre sí lo cual precisamente violenta el derecho del suscrito a la cosa juzgada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado la procedencia del recurso por la causal de infracción normativa procesal, cabe mencionar que esta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en infracción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales, es necesario agregar que el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.²

CUARTO.- Que, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.³

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

³ Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82



QUINTO.- Que, ahora bien, el presente proceso es uno de violencia familiar, definida ésta como aquella que es ejercida por acción u omisión, de parte de un miembro de la familia contra uno o varios miembros de la misma⁴, dicha violencia puede ser física, psicológica, sexual, amenaza, coacción o de otra índole, que por lo general se presenta de manera continuada por el miembro agresor.

SEXTO.- Que, respecto a los tipos violencia, desarrollamos los que son ventilados en el proceso de autos:

- a) Violencia física, es aquella que se produce por el impacto físico con cualquier objeto que ocasiona afección en cualquier parte del cuerpo, dejando huellas externas o no. Hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales.
- b) Violencia psicológica, es aquel tipo de violencia que se produce como consecuencia de un delito violento, dejando secuelas emocionales que afectan negativamente la vida cotidiana del agraviado, deteriorando las relaciones interpersonales con el consecuente deterioro de la salud mental.

SÉTIMO.- Que, aquellos que sufren de este tipo de violencia, pueden ser destruidos en todos los aspectos que le dan a la persona la dignidad de tal, afectando su ámbito personal, social, económico, laboral y social,

⁴ De acuerdo a la Ley 26260, artículo 1, vigente al momento de los hechos, la violencia familiar se entiende entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

provocados por el temor, inseguridad, culpa, vergüenza, falta de empoderamiento, baja autoestima, depresión, dependencia emocional, baja productividad, dependencia, pobreza, etc.⁵

OCTAVO.- Que, asimismo, el caso de autos, se trata de violencia contra la mujer, y violencia a menores de edad, sobre lo cual es necesario que esta Sala Suprema se exprese. Respecto a la violencia contra mujer en la relación de pareja, esta generalmente se produce debido a la visión patriarcal de la familia que se tiene en la sociedad, la misma que se basa en roles estereotipados y asumidos en la sociedad que han pasado de generación en generación, producto del sentimiento de superioridad del varón respecto a la mujer, y que muchas veces esta asume como debidos, ya sea por dependencia económica, falta de oportunidades, temor a desaprobación familiar y social, preocupación por la posibilidad de perder a los hijos y del hogar, miedo al agresor, etc. Por otro lado, la violencia infantil dentro del hogar, es igualmente condenable pues se trata de un grupo vulnerable por tener una capacidad limitada para defenderse de las agresiones, más aun si los actos violentos ocurren en el seno del hogar, que es el lugar en el que se tendrían que sentir seguros, al encontrarse ligados afectivamente. Siendo ello así, el Estado, encargado de defender los derechos de los sectores vulnerables de la población, ha iniciado en los últimos años una serie de medidas destinadas a erradicar estas prácticas violentas, con miras a vivir en una sociedad de paz, es por ello, que también corresponde a la administración de justicia, atender los conflictos suscitados en el seno familiar, y de ser el caso otorgar medidas de protección a fin que no se repitan.

NOVENO.- Que, respecto a lo denunciado por el recurrente en su recurso, cabe mencionar que en el presente caso, la sentencia de vista contiene una motivación adecuada, pues en ella indica aquellos

⁵ Cfr. Waldo, Núñez Molina y María Castillo Soltero. "Violencia Familiar. Comentarios a la Ley N°29282". Lima: Ediciones Legales. 2009, p, 51 -53.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, los mismos que son congruentes entre lo pedido y lo resuelto, ya que se observa que se ha basado en los hechos expuestos en la etapa postulatoria, los medios probatorios aportados, admitidos, solicitados de oficios y actuados válidamente al proceso, como consta en el acta de Audiencia Única celebrada el catorce de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos once; aplicándose el derecho que corresponde y ha resuelto los puntos controvertidos fijados, expresados en el Acta mencionada, determinando que, como se ha señalado en los antecedentes de la presente sentencia, respecto a los actos de violencia en contra de Sonia Maturana Smith de Quiroz, se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal N° 041589-VFL, que concluyen *“tumefacción en 1/3 superior brazo izquierdo ocasionado por agente contundente duro”*, la declaración a nivel fiscal y policial de la agraviada a fojas cincuenta y setenta, respectivamente, así como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00908-204-PSC realizado a la agraviada, obrante a fojas ciento treinta y dos, el cual concluye. Que presenta reacción ansiosa compatible con violencia familiar, estando comprendida dentro de los parámetros de violencia familiar; por su parte, el demandado, no ha logrado demostrar sus alegaciones, respecto de ser él quien es víctima de violencia familiar, ni ha desvirtuado los medios probatorios antes mencionados, aunado a ello, el Informe Psicológico N° 0089-2015-MCF-EM-PSI, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, practicado a Juan Miguel Quiroz Fernández, en cuyas conclusiones y sugerencias se indica que presenta rasgos de personalidad narcisista, rígida e impulsiva, reconoce que se ha comportado de manera reactiva e intransigente; rasgos de personalidad que lo hacen proclive a tener conducta violenta, asimismo, reconoce parte de culpa en la ruptura de pareja y que por esas fechas se comportaba de manera reactiva e intransigente. Además, de la Pericia Psicológica obrante a fojas quinientos veintisiete practicada a Juan Miguel Quiroz Fernández se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4475-2016
LIMA
VIOLENCIA FAMILIAR**

aprecia en las conclusiones que presenta personalidad compulsiva–disfuncionalidad conyugal. Por todo ello, la Sala Superior confirma lo resuelto en primera instancia, respecto a que se encuentra acreditada la violencia ejercida contra Sonia Maturana Smith de Quiroz.

DÉCIMO.- Que, respecto a la violencia ejercida en contra de sus hijos menores de edad, las instancias inferiores han concluido que los tres menores sí han presentado indicadores que se encuentran dentro de los parámetros de violencia familiar, teniendo en cuenta los Protocolos de Pericia Psicológica N° 000982-2014-PSC (fojas ciento treinta y nueve), N° 000981-2014-PSC (fojas ciento cuarenta y dos), y N° 000980-2014-PSC (fojas ciento cuarenta y cinco) practicados el veintiséis de agosto de dos mil cuatro en el Expediente N° 469-2014, situación que ha cambiado en el transcurso de proceso, pues a los menores se les realizó una segunda pericia psicológica cuando ya no vivían con el recurrente, así pues los Protocolos de Pericia Psicológica N° 000781-2015-PSC (fojas quinientos seis), N° 000779-2015-PSC, obrante a fojas quinientos nueve, y N° 000780-2015-PSC, obrante a fojas quinientos doce, realizadas el cinco de junio de dos mil quince, concluyen que los menores no presentan indicadores de afectación emocional compatibles al maltrato psicológico, percibiendo al padre como figura distante. Por todo ello, la Sala Superior confirma lo resuelto en primera instancia, respecto a que se encuentra acreditada la violencia ejercida contra sus tres menores hijos. Por lo demás, en aquellos casos en que el único medio de prueba es la declaración testimonial de la víctima por ser el único testigo, esta tiene la calidad de prueba válida de cargo, suficiente para enervar lo señalado por el denunciado, siempre que cuente con elementos suficientes de certeza, de igual manera el Certificado Médico Legal, cobra especial trascendencia en este tipo de procesos, siempre que a lo largo del proceso se presenten corroboraciones periféricas, respecto a los daños sufridos, tanto físicos como psicológicos.



DÉCIMO PRIMERO.- Que por otro lado, cabe mencionar además que si bien el recurrente señala que no se ha valorado la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, recaída en el expediente penal número 05580-2015-0-0904-JP-PE-03, sobre faltas contra la persona, también es cierto que esta Sala Suprema en la Casación número 2927-2015-LIMA, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ha señalado que:

“Sexto.- (...) se advierte una finalidad distinta en cada texto normativo, por un lado, de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar N°26260, lo que busca es establecer medidas de protección respecto a los abusos (físico, psicológico, etc) que se generen en el entorno familiar; mientras que, por otro, el derecho penal, tiene una función represiva, es decir, lo que busca es reprimir o sancionar el delito y/o falta cometidos. Siendo así, se concluye que se trata de dos procesos distintos, cuyos trámites son diferentes, vale decir, que de un mismo hecho, se derivan dos consecuencias jurídicas, una protectora de la víctima y la otra sancionadora del agresor, sin que ello signifique la violación del principio Non Bis In Idem.”

Es así que, en dicho proceso penal el recurrente fue absuelto pues no se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia de Juan Miguel Quiroz Fernández, que rige el proceso penal; sin embargo, en el caso de autos, como han señalado las instancias inferiores, si existen medios probatorios que permiten concluir que existieron actos que constituyen violencia familiar en contra de Sonia Maturana Smith de Quiroz.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en ese orden de ideas, se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como a la motivación, pues uno de los aspectos del debido proceso es



dar solución al conflicto suscitado, lo cual ha realizado la Sala de mérito, al exponer una motivación acorde a la posición que defiende.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

- A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Miguel Quiroz Fernández, obrante a fojas ochocientos quince, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Juan Miguel Quiroz Fernández sobre violencia familiar. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO

KHM/sg



**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
TAVARA CORDOVA ES COMO SIGUE-----**

PRIMERO.-Forma parte de este voto en minoría, la parte expositiva de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, expedida en mayoría, por los magistrados de este Supremo Tribunal, esto es hasta el Ítem III. Recurso de Casación, en el que se resume el auto de procedencia, conteniendo las normas constitucionales y legales de índole procesal, presuntamente infraccionadas o infringidas, desde el punto de vista del recurrente.

SEGUNDO.-Que, conforme se aprecia del auto de procedencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, esta Sala Civil Permanente, dispuso tener a la vista el proceso penal, signado en el Exp. N° 314-2014, sobre faltas contra la persona se guido contra el recurrente Juan Miguel Quiroz Fernández, en agravio de su cónyuge Sonia Maturana Smith de Quiroz, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz de Letrado de San Miguel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y habiendo cumplido con remitir los autos solicitados por este Supremo Tribunal, mediante oficio N° 314-2014-2JPLSM-JCRG, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y ocho.

TERCERO.- Que de la revisión del referido expediente, se aprecia que en efecto, obra a fojas sesenta y uno, mediante resolución



Ocho, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Segundo Juzgado de Paz de Letrado de San Miguel, de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve absolver al denunciado Juan Miguel Quiroz Fernández, por faltas contra la persona –lesión dolosa - en agravio de Sonia Maturana Smith de Quiroz, por los fundamentos que allí contiene, es decir se encuentra debidamente motivada la resolución exculpatoria aludida. Asimismo, de la lectura de esta decisión jurisdiccional se verifica que el hecho imputado es el mismo, se trata de la violencia física por parte de Juan Miguel Quiroz Fernández a la agraviada Sonia Maturana Smith de Quiroz, hecho ocurrido el veintidós de junio de dos mil catorce, en el distrito de San Miguel, el mismo que sirve de fundamento al cargo de violencia física materia de este proceso civil.

CUARTO.- Así también fluye del expediente penal acompañado al presente proceso, que dicha sentencia expedida de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue debidamente notificada a la parte agraviada, con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, conforme obra el cargo de notificación a fojas sesenta y cinco del expediente acompañado, así como la notificación al procesado con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, conforme al cargo de notificación obrante a fojas sesenta y seis; y habiendo quedado la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, consentida y firme, es decir con carácter de cosa juzgada, se



dispuso el archivamiento de los actuados, mediante resolución número once de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO.- Consecuentemente resulta razonable el argumento del demandado respecto a que no se ha tenido en cuenta el mérito de la cosa juzgada del referido proceso penal, como principio y derecho de la función jurisdiccional, reconocido en el inciso 13 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado que establece *“la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*. Bajo ese contexto, por otro lado, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Civil, en cuanto a la valoración de los medios probatorios esta labor se encuentra proscrita de realizar en sede Casatoria, no es el escenario procesal para solicitar y efectuar revisión de la calificación de los hechos ni de revaloración del caudal probatorio, por ser contrarios a los fines del recurso de casación señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, muy por el contrario siendo el único medio de prueba procedente el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial o de la ley extranjera, por lo que en consecuencia, en defensa del derecho al debido proceso y derecho de defensa de ambas partes, debe reenviarse el proceso a la Sala Superior de Familia de mérito; para que teniendo a la vista este proceso penal expida nueva resolución.



SEXTO.- A criterio del suscrito, si bien la naturaleza del proceso penal es distinta a un proceso por violencia familiar, si el hecho es exactamente el mismo, en cuanto se trata de violencia física; habría una seria contradicción al coexistir dos decisiones judiciales diferentes: por un lado, un proceso penal en el cual se establece que *“No hay lesión con carácter de falta, por violencia física”* y otro proceso civil en el que se establece *“Si hay violencia física, por el mismo hecho”* lo que implicaría violación de uno de los principios del razonamiento lógico de contradicción ya que una misma violencia física no puede ser y no ser al mismo tiempo, más aún si el recurrente afirma que la supuesta agresión física no ha sido corroborada ni sustentada y por tanto en el proceso penal se le ha absuelto porque no se ha acreditado su responsabilidad.

SETIMO.- Como mi voto es en minoría no voy a repetir lo que es el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, que ya son conocidas por la judicatura, y reproducidas en nuestras sentencias; concluyendo que el presente recurso de casación debe ampararse, casar la recurrida y reenviarse este expediente a la Sala Superior para que expida nueva sentencia analizando razonablemente el mérito de lo actuado en el proceso penal, que ahora recién corre como acompañado y en especial la sentencia absolutoria firme y por tanto con carácter de cosa juzgada, con los atributos de la misma; en tanto es insuficiente el argumento y la motivación de la sentencia expedida por la Segunda Sala



Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la misma sentencia expedida en mayoría por los magistrados de esta Sala Civil Permanente, al afirmar que como tienen distinta naturaleza estos procesos (Violencia familiar versus Proceso Penal), pueden coexistir dos pronunciamientos jurisdiccionales firmes claramente contradictorios. En todo caso, debe ahondarse en la fundamentación de dicho criterio en aras de ir formando jurisprudencia.

Por los fundamentos precedentes, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, **mi Voto** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el demandado Juan Miguel Quiroz Fernández, obrante a fojas ochocientos quince, en consecuencia **CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos noventa; **ORDENA** que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva sentencia, conforme a las consideraciones expuestas. **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Juan Miguel Quiroz Fernández sobre violencia familiar.

S.

TAVARA CÓRDOVA